



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-005/2020.

ACTOR: RODRIGO VELASCO
TELLEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VIGILANCIA Y
JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL
PARTIDO POLÍTICO LOCAL MÁS
POR HIDALGO Y EL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cuatro de febrero de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado bajo el número de expediente **TEEH-JDC-005/2020**, promovido por **RODRIGO VELASCO TELLEZ** en su carácter de simpatizante del Partido Político Local Más por Hidalgo, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Vigilancia y Justicia Intrapartidaria del Partido Político Local Más Por Hidalgo Vigilancia, quien confirmó la negativa de registro para participar en el proceso interno, para postularse como precandidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Molango de Escamilla, Hidalgo.

G L O S A R I O

ACTOR:	Rodrigo Velasco Téllez.
CÓDIGO ELECTORAL:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
COMISIÓN DE ELECCIONES:	Comisión de Elecciones del Partido Político Local Más por Hidalgo.
COMISION DE VIGILANCIA/ COMISION RESPONSABLE /PARTIDO POLITICO/ ORGANO:	Comisión de Vigilancia y Justicia Intrapartidaria del Partido Político Local Mas por Hidalgo.
CONSTITUCIÓN:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
JUICIO CUIDADANO:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
PARTIDO POLÍTICO	Partido Político Local Más por Hidalgo.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TRIBUNAL ELECTORAL:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES. De acuerdo a las constancias de autos, al caso resulta importante citar:

1.- Inicio del proceso electoral. Mediante acuerdo IEEH/CG/055/2019 de fecha quince de diciembre del año dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inició el proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

2. Convocatoria. El Comité Ejecutivo Estatal del Partido, emitió convocatoria dirigida a los militantes, afiliados y simpatizantes de dicho partido para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidatos, para la renovación de Ayuntamientos.

3.- Solicitud de registro y resolución. En fecha veinte de enero de la presente anualidad¹, el actor presentó ante la Comisión Elecciones, la solicitud para participar en el proceso interno referido en el punto anterior; por lo que en misma fecha se le notifico la resolución emitida por la responsable donde se determinó negarle el registro solicitado.

4. Juicio previo. Derivado de la negativa referida, el día 21 de enero el actor mediante Juicio Ciudadano, alegó violaciones a su derecho político electoral de

¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año 2020.

ser votado, sin embargo al actualizarse la causa de improcedencia establecida en el artículo 353 fracción V del Código Electoral, este Tribunal Electoral en fecha veinticuatro de enero, mediante resolución dictada en el expediente **TEEH-JDC-003/2020**, desechó de plano el medio de impugnación, reencauzándose a la Comisión Responsable para que se pronunciara al respecto y así agotar el principio de definitividad.

5.- Instalación de la Comisión de Vigilancia. - Con fecha veinticuatro de enero, el actor presentó solicitud por escrito ante el partido para instalar la comisión de vigilancia, y estar en posibilidad de llevar a cabo la conciliación establecida en los estatutos del partido el día veinticinco del mismo mes sin llegar a acuerdo alguno y se confirma la negativa de registro para participar en el proceso interno, para postularse como precandidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Molango de Escamilla, Hidalgo; hecho lo anterior mediante resolución de fecha veintiséis de enero se dejaron a salvo los derechos del actor para hacerlos valer en términos del artículo 100² de los estatutos del partido.

6. Interposición del medio de impugnación. Con fecha veintiocho de enero, el actor presentó Juicio Ciudadano ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral.

7. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero, se ordenó registrar el Juicio Ciudadano identificado con el número **TEEH-JDC-005/2019**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo.

8. Radicación. Mediante proveído de misma data, se ordenó radicar en esta ponencia el expediente, y se requirió al Órgano Responsable el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 362 y 363, del Código Electoral, a efecto de hacer del conocimiento de los posibles terceros interesados la demanda interpuesta, realizar las notificaciones correspondientes y, en su momento, remitir los escritos presentados, las pruebas aportadas y el respectivo informe circunstanciado.

9. Informe circunstanciado y admisión. Mediante acuerdo de fecha uno y tres de febrero, se recepcionaron informes circunstanciados de la Comisión de Vigilancia, así como del IEEH respectivamente, dando cumplimiento a lo solicitado, por lo que se admitió el presente juicio ciudadano.

² ARTÍCULO 100. Toda resolución emitida por la comisión de justicia intrapartidaria podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

10. Apertura y cierre de instrucción. En fecha tres de febrero, la Magistrada en su calidad de Instructora ordenó abrir instrucción, y al no haber diligencias pendientes de realizar, declaró cerrada la misma procediendo a formular el proyecto de resolución con sustento en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1°, 35 fracción II, 41 base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 inciso C) fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 433 fracción IV, 435 del Código Electoral, y 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica; al ser un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en contra de actos presuntamente violatorios de su derecho a ser votado.

En esa tesitura, nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral, respecto del cual este Tribunal Electoral es el órgano competente para conocer a través del medio de impugnación interpuesto.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Presupuestos procesales: Los requisitos de procedencia son cuestiones de orden público cuyo estudio es preferente al estar relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que puede ser incluso oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

En consecuencia, lo procedente es analizar si el medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el numeral 352, del Código Electoral, como en seguida se analiza:

a) Forma. En el caso, la demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral, donde consta el nombre de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, la persona autorizada para tal efecto; se precisó el acto impugnado, el órgano responsable, los hechos y los conceptos de agravio; además se estampó la firma autógrafa correspondiente.

No obstante que el presente medio de impugnación no fue presentado ante el órgano intrapartidario señalado como responsable, sino ante este Tribunal; en aras de velar por la máxima protección de los derechos de los justiciables, este Órgano Jurisdiccional debe tener por satisfecho este requisito a efecto de privilegiar su acceso a la justicia. Lo anterior no afecta al presente juicio, pues será esta la autoridad que resuelva y a quien en última instancia le sería remitido.

b) Oportunidad. Se advierte que la demanda cumple con la temporalidad a la que se refiere el artículo 351, del Código Electoral, el cual dispone que los medios de impugnación deben de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, y toda vez que el acto impugnado fue emitido mediante resolución de fecha veintiséis de enero, se concluye que el Juicio Ciudadano fue interpuesto de manera oportuna, al presentarse ante esta Autoridad Jurisdiccional en fecha veintiocho de enero, por lo que se advierte que el actor no excedió el término que establece el artículo referido.

c) Legitimación. Se estima que el actor posee la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral, al ser ciudadano lo que se acreditó con copia simple de su credencial de elector y acude a este Órgano Jurisdiccional por su propio derecho, alegando violaciones a su derecho político electoral de ser votado, documental que al no ser controvertida por las partes, genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo que establece el artículo 361 del Código Electoral.

d) Interés Jurídico. Del mismo modo, se satisface el artículo 433 fracción I, del Código Electoral, en cuanto a la facultad legal para que el actor interponga el medio de impugnación que se resuelve, pues el actor promueve en su carácter de simpatizante de un partido político mismo que le fue reconocido por el órgano responsable, mediante resolución de fecha veintiséis de enero del año dos mil veinte, bajo el número de asunto CJVI/001/2020, alegando violaciones a su derecho político electoral de ser votado, al confirmarse la negativa de registro para participar en el proceso interno, para postularse como precandidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Molango de Escamilla, Hidalgo.

e) Definitividad. Por lo que respecta a dicho principio, debe señalarse que de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 434, del Código Electoral, se previene que el Juicio Ciudadano será procedente cuando:

“.. el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma en que los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.”

En ese sentido, como se ha referido en el apartado de antecedentes, el actor agotó la instancia intrapartidaria, toda vez que en fecha veinticuatro de enero del año en curso, presentó una solicitud por escrito para que se constituyera la Comisión Vigilancia, la cual resolvió el pasado veintiséis de enero lo que provocó esta instancia.

Debe mencionarse que, en el presente expediente, el Código Electoral no prevé otro medio de impugnación distinto al que se promueve a efecto de combatir el acto impugnado por el actor, ni existe otra instancia legal que previamente deba agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente Juicio Ciudadano, siendo esta vía la idónea para ejercitar la acción interpuesta por el justiciable.

Considerando satisfechos los presupuestos procesales anteriores y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia respecto del medio de impugnación materia de estudio en esta resolución, este Órgano Jurisdiccional procede a examinar el fondo del asunto planteado.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

1.- SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por el actor en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo, ya que, los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, con base en la Jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior bajo el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.³

³ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese

a) En ese tenor, el actor manifiesta los siguientes agravios:

Primero. - Violación a lo establecido por el artículo 1 y 35 fracción II de la Constitución, Artículo 25 inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 23 inciso c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo 3 del Código Electoral.

Segundo. - La inexacta aplicación de la ley en su perjuicio, pues se vierten argumentos de derecho, violatorios de derechos humanos puesto que se violan los principios de igualdad y no discriminación, ya que los aspirantes que buscan acceder a cargos de elección popular se encuentran a la par del ejercicio de sus funciones en el mismo ámbito de gobierno.

Tercero.- Violación a lo establecido en el artículo 344 del código electoral, en razón de que dicho ordenamiento jurídico refiere que toda interpretación del orden jurídico deberá de realizarse conforme a los derechos humanos y en el presente caso se me ha violado el derecho humano de acceso a la justicia adecuada, puesto que como el mismo partido político reconoce en su narrativa de hechos en su punto número 3 destaca que en el supuesto de participar como candidato y ganara al momento de entrar en funciones ya contaría con los 21 años que señala la constitución política de nuestro estado... Motivo que refuerza aún más mi dicho. (SIC)

b) Argumentos del Órgano Responsable.

En su informe circunstanciado, el Órgano responsable señaló en lo que importa de manera sintetizada los siguientes argumentos:

- Que el ciudadano Rodrigo Velasco Téllez, cumplió con todos los requisitos establecidos en la convocatoria, excepto el requisito marcado con el numeral tres, que establece: tener al menos veintiún años de edad en el caso del presidente y de los síndicos y de 18 años de edad en el caso de regidores, al día de la elección, punto sustentado en el artículo 128 de la Constitución Política del estado de Hidalgo y artículo 7 fracción II del Código Electoral.
- Que la comisión de elecciones determinó la negativa de registro como precandidato, por no cumplir con la edad requerida.

con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Por su parte, el IEEH adujo que la única autoridad responsable es el Partido Político, y no así dicho instituto, pues si bien, el actor señala que podría producirse por parte de este, una negativa respecto a su posible registro como candidato a Presidente Municipal, también lo es que lo anterior correspondería a un acto futuro de realización incierta.

2.- PRETENSIÓN.

La pretensión principal del actor consiste en:

- Que la Comisión de Elecciones le apruebe su registro para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidatos que participaran en la próxima elección constitucional ordinaria para la renovación de ayuntamientos a celebrarse el próximo siete de junio de dos mil veinte.

3.- FIJACIÓN DE LA LITIS.

La cuestión a dilucidar, consiste en determinar si la responsable, al emitir su resolución, en efecto vulnera o no, el derecho político electoral del actor de ser votado, ya que, a su decir, la Comisión responsable, al confirmar la negativa del registro como precandidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal, por no cumplir con el requisito de la edad, viola los principios de igualdad y no discriminación, lo que genera una desigualdad carente de razonabilidad y objetividad.

4.- ANALISIS DE LOS AGRAVIOS.

Una vez precisado el acto impugnado y los agravios que le causa al actor, éstos se estudiarán, los dos primeros en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí y el último por separado, lo que no le irroga afectación jurídica, en virtud de que lo trascendental, es que todo lo planteado sea analizado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 04/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁴.

⁴ "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

5.- CASO CONCRETO.

PRECISIÓN DE AGRAVIOS.

Primer y segundo agravio.- Respecto los agravios planteados consistentes en que la responsable negó el registro al actor como precandidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal, por no cumplir con el requisito de la edad, deriva de una inexacta aplicación de la ley en su perjuicio, pues se vierten argumentos violatorios de derechos humanos respecto a los principios de igualdad y no discriminación, al respecto este Tribunal arriba a la conclusión de calificarlos como **FUNDADOS**, con base en las consideraciones y al marco normativo siguiente:

El **artículo 1** de la Constitución establece que:

“En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la **materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Todas las **autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la **edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En ese tenor el numeral **25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** insta a que:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

c) Tener acceso, en condiciones generales de **igualdad** a las funciones públicas de su país.

En concordancia a lo anterior el **artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos** establece:

Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de **edad**, nacionalidad,

residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

De manera análoga el artículo **24** de la citada convención funda:

Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

En armonía, a lo antes expuesto el **artículo 2 de la Constitución Local** establece:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las Leyes que de ellas emanen y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, integran el orden jurídico fundamental del Estado de Hidalgo.

De la misma forma, el **artículo 4 de la ley antes invocada** indica que:

En el Estado de Hidalgo, todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes secundarias, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en la Constitución Federal se establezcan.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, ésta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, **servidoras y servidores públicos en el Estado de Hidalgo**, en el **ámbito** de sus **competencias**, tienen la **obligación** de **promover, respetar, proteger y garantizar** los **derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

En el Estado de Hidalgo, reconoce y protege el derecho a la vida. Queda **prohibida** toda **discriminación motivada** por el origen étnico, nacional o regional, el género, la **edad**, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Toda **discriminación** o toda intolerancia **constituyen** un **agravio** a la **dignidad humana** y un retroceso a su propia condición, que deberá combatirse.

De los preceptos antes citados, se concluye que los deberes del Estado Mexicano consagrados en el artículo primero de la Constitución, asumen la obligación de respetar los derechos y de **garantizar** el libre y **pleno ejercicio** de esos **derechos a toda persona** que esté bajo su jurisdicción, **sin discriminación alguna**, de tal manera que se asegure jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Así mismo, se deduce que los derechos políticos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana de Derechos Humanos propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político de los ciudadanos de un Estado.

En ese tenor, los derechos de participación democrática resultan obligaciones positivas para el Estado, tendentes a que toda persona que formalmente sea titular

de derechos políticos tenga oportunidad real para ejercerlos respetando el principio de **igualdad y no discriminación**.⁵

Ahora bien, como se desprende del escrito inicial de demanda, el actor pretende participar como precandidato a Presidente Municipal de Molango de Escamilla, Hidalgo, por el Partido del cual es simpatizante motivo por el que, en fecha veinte de enero del año en curso, presentó solicitud de registro ante la Comisión responsable, quien en misma data le negó su registro, al no cumplir con la edad requerida en la convocatoria emitida, así como en lo estipulado en el artículo 128 fracción III de la Constitución Local, que establece lo siguiente:

Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

- I.- Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;
- II.- Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- III.- Tener, **al menos 21 años de edad** en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, **al día de la elección**.
- IV.- Tener modo honesto de vivir;
- V.- No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes;
- VI.- No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico;
- VII.- Saber leer y escribir y
- VIII.- En el caso de los Consejeros Electorales, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que, al actor le fue **restringido** su derecho de ser votado en razón de su edad, basándose la comisión responsable, en el numeral antes mencionado, donde se desprende una limitante referente a la edad, fundada en criterios enunciados en el último párrafo del artículo primero de la Constitución conocidas como **“categorías sospechosas;”** lo que resulta contrario a lo establecido a su vez en su artículo 17, relacionado con una de las prerrogativas que reconoce a los ciudadanos,⁶ el derecho de ser votado para todos los cargos de elección popular.

Luego entonces, al encontrarnos en una categoría sospecha resulta necesario establecer su definición:

“Distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad

⁵ OC-6/86. Caso Yatama Vs. Nicaragua.

⁶ Artículo 17 de la Constitución Local Son prerrogativas del ciudadano del Estado:

I.- Votar en las elecciones y consultas populares;

II.-Ser votado para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación

humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas⁷

Por lo que se requiere un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad.⁸

No hay que soslayar que, si bien, no existen derechos absolutos, ya que todos admiten restricciones, éstas solo se justifican cuando existen motivos razonables y proporcionales para su aplicación.

De esta forma, es importante mencionar que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1° de la Constitución, el Estado Mexicano prohíbe toda discriminación motivada entre otras, por la (edad) y que desde luego tengan por objeto anular los derechos de las personas.

Aunado a lo anterior, la SCJN⁹ ha sustentado que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad.¹⁰

Y si bien, la Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación para ello.

Por lo anterior, es imperioso analizar si las mencionadas restricciones evitan la discriminación contra los individuos en el ejercicio de sus derechos políticos; así como razonar si los requisitos establecidos por la ley para el acceso a un cargo público, son desproporcionados e irrazonables.¹¹

Además de lo expuesto, es necesario analizar si los requisitos establecidos en una normatividad son discriminatorios y razonables.

En tal virtud, el artículo **35 fracción II** de la Constitución establece que:

⁷ <http://diccionariojuridico.mx/definicion/categoria-sospechosa/>

⁸ IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2007924. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.). Página: 720.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, en adelante se referirá con las siguientes siglas: SCJN.

¹⁰ Época: Décima Época, Registro: 2003284, Tesis Aislada, con rubro "IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTenga UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESCRITO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO."

¹¹ Caso Castañeda Vs México

Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley**. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación

Dichas “calidades exigidas por la ley,” se refieren a las características de una persona que revelen un perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia, el empleo o comisión que se le asigne; de manera que, deben considerarse violatorios de tal prerrogativa todos aquellos supuestos que establezcan una diferencia discriminatoria entre los ciudadanos mexicanos.¹²

En tal virtud, esta Autoridad Jurisdiccional arriba a la conclusión que le asiste la razón al actor, ya que tomando en considerando que al momento de presentar ante la Comisión de Elecciones su solicitud de registro para contender como precandidato por el Partido Político, cuenta con veinte años, seis meses y seis días de edad y al momento del día de la elección tendría la edad de veinte años, nueve meses y veinticuatro días.

En consecuencia, la medida de restricción plasmada en el artículo 128 de la Constitución Local es discriminatoria, porque al actor le faltarían 2 meses siete días para cumplir con la edad mínima requerida de veintiún años, establecida en la Constitución Local para ser miembro del Ayuntamiento como Presidente Municipal al día de la elección, especialmente porque dicho requisito de la edad es modificable.

Tal y como se advierte en la acción de inconstitucionalidad **19/2011**, donde se realizó una distinción respecto de los requisitos constitucionales¹³ para acceder a cargos públicos, instituyendo diferentes requisitos para el ejercicio del cargo, como lo son:

1. **TASADOS.** - Aquéllos que la Constitución Federal define directamente, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario ni para flexibilizarse ni para endurecerse.
2. **MODIFICABLES.-** Aquéllos previstos en la Constitución y en los que

¹² Véase tesis de Jurisprudencia con número de registro 177102, con rubro ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD.

¹³ Artículo 116 Constitucional “...Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa”

expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer MODALIDADES diferentes, de modo que la Norma Federal adopta una función supletoria o referencial.

- 3. AGREGABLES.-** Aquéllos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las constituciones en las entidades federativas.

Por tanto, estos requisitos permiten agregar o modificar algunos de ellos, siempre que cumplan con los lineamientos constitucionales, como lo son ajustarse a la Constitución, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos, guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen y ser acordes con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos en los que México sea parte.

Porque si partimos que todos los ciudadanos deben ser tratados por igual y que al actor le faltarían 2 meses siete días para cumplir con la edad requerida para ser parte del Ayuntamiento, calculo que se deduce de los datos contenidos de la copia simple de Credencial para Votar, probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo que establece el artículo 361 del Código Electoral, en virtud que no que fue controvertida por las partes, generando convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; por lo que es viable superar la edad del actor para cumplir con los requisitos para ser parte del Ayuntamiento Municipal, lo que sería razonable con lo establecido en la Constitución, ya que su fin es que todas las personas sean tratadas por igual y con ello se evita que la restricción de la edad sea discriminatoria, lo cual es acorde con los tratados internacionales, porque dichos tratados consideran inadmisibles crear diferencias de tratamiento entre seres humanos, de origen legal.¹⁴

En tal virtud, cuando existan varias opciones para alcanzar un fin, debe escogerse el que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad y razonabilidad con el propósito que se persigue.¹⁵

Por lo cual, para determinar si existe una restricción al ejercicio de derechos humanos reconocidos en la Constitución o los tratados internacionales en la materia, la SCJN y diversos tribunales internacionales, han utilizado como herramienta el test de proporcionalidad, el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a

¹⁴ Caso Peronzo Vs Venezuela.

¹⁵ Caso Yatama Vs Nicaragua.

garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de las personas.

Al respecto, es preciso establecer, que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se rigen por un postulado esencial, consistente en que su ejercicio se sujetará a las limitaciones establecidas en la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, orden público y del bienestar general o bien común en una sociedad democrática.

Dicho principio encuentra su soporte, principalmente, en los artículos 1° de la Constitución, 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para cumplir ese objetivo, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, persigue un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente, así como si resulta adecuado, necesario e idóneo para alcanzar ese fin.

En caso de no cumplir con estos estándares, la medida adoptada resultará injustificada y, por ende, inconstitucional y contraria a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

De esta forma, cuando alguna medida adoptada por la autoridad no sea proporcional, razonable e idónea, debe rechazarse y optarse por aquella que se ajuste a las reglas y principios relevantes para la solución del caso.

Para ello, es necesario realizar un test de proporcionalidad, a fin de analizar si determinado precepto interfiere con algún derecho fundamental, por lo que, para realizar tal ejercicio, se deben seguir los pasos que a continuación se señalan:

1.- Identificar el fin legítimo en la restricción concreta. Parte de la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental, porque los fines que pueden fundamentar la intervención al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes

o principios que se pueden perseguir legítimamente.¹⁶ En este orden, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención en el ejercicio de otros derechos.

2.- Revisar la idoneidad de la medida. Implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Este ejercicio obliga a hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto¹⁷.

3.- Realizar un examen de necesidad. Implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado, lo cual implica hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto¹⁸.

4.- Realizar un examen de proporcionalidad en sentido estricto. En esta etapa, se debe efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.

En otras palabras, en esta fase, es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

EXAMEN DE PROPORCIONALIDAD AL CASO CONCRETO

Por lo anterior, resulta necesario realizar un examen de proporcionalidad referente a la fracción III del artículo 128 de la Constitución Local, particularmente en el caso de los requisitos para ser postulado al cargo de Presidente Municipal.

¹⁶ Tesis 1a.CCLXV/2016 de rubro "PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA", consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 902.

¹⁷ Tesis 1a.CCLXVIII/2016 de rubro "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA", consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 911.

¹⁸ Tesis 1a.CCLXX/2016 de rubro "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA", consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 914.

1.- Fin legítimo de la restricción

Respecto al requisito de elegibilidad consistente en contar con una edad mínima para acceder a un cargo de elección popular, debe decirse que, la imposición de requisitos de elegibilidad se justifica en la necesidad de garantizar varias finalidades que deben ser necesarias en una sociedad democrática, proporcionadas, no discriminatorias y que no constituyan restricciones indebidas, como sucede con aquellas que aseguran, por ejemplo, la aptitud para el ejercicio del cargo, evitar incompatibilidades, la equidad en la contienda, promover condiciones de equidad entre los ciudadanos, etcétera.

Ordinariamente, el establecimiento de cierta edad mínima está relacionado con la valoración de determinada experiencia de vida en correlación con la cantidad y calidad de las responsabilidades que se asumirían.

Este requisito de edad mínima atiende a la ciudadanía adquirida, al perfil del cargo y, por tanto, persigue un fin legítimo, ya que tiende a asegurar una cualidad objetiva que denota experiencia en el sujeto, y por la cual se puede presumir que se está en aptitud de realizar en forma óptima una actividad en beneficio de la comunidad.

2.- Idoneidad de la medida

La medida de exigir una edad mínima para acceder al cargo de Presidente Municipal, así como para cualquier otro cargo dentro del Ayuntamiento, mediante elección popular, es idónea toda vez que, establece un perfil mínimo que garantice el adecuado y apropiado desempeño del cargo, ya que la edad puede ser un criterio distintivo para tal acceso, al asegurar que quienes aspiren a tales cargos dentro del órgano de gobierno municipal tengan la calidad de ciudadanos y un grado de experiencia que les permita el adecuado y correcto desarrollo de las atribuciones que tienen constitucional y legalmente asignadas.

3.- Necesidad de la medida

En el caso, se estima que se cumple con el criterio en cuestión debido que, en razón a la eficacia de la restricción, el establecer una edad mínima para el desempeño de un cargo de elección popular resulta adecuada en virtud de que se debe acreditar una edad mínima para ostentar tal cargo.

Por cuanto, a la naturaleza objetiva de la restricción, se satisface igualmente, en virtud que, se establece como un parámetro diferenciador de edad, lo que puede conllevar a acreditar la calidad necesaria para acceder al cargo.

4.- Proporcionalidad de la medida

Se estima que, para el caso en concreto, la porción normativa de la Constitución local que establece como requisito de elegibilidad contar con al menos veintiún años para ser postulado a una candidatura y poder ejercer el cargo de Presidente Municipal, resulta contraria a los artículos 1º y 35, fracción II, la Constitución.

Esto, en virtud que, el hecho de establecerse como requisito de elegibilidad una edad mínima de veintiún años al día de la elección para quienes aspiren a acceder al cargo de Presidente Municipal, incumple con el parámetro de proporcionalidad de la norma para el caso en concreto, ya que al actor sólo le faltarían dos meses y siete días para colmar dicho requisito.

Esto, en razón que, para el día de la elección, el actor contará con la edad de veinte años con nueve meses y veinticuatro días, por lo que no puede válidamente restringirse el derecho a ser votado tomando como fundamento el requisito de la edad, pues, el día que entraría en funciones¹⁹ si resulta electo, contará con la edad estipulada en la Constitución Local, para el ejercicio del cargo.

En efecto, si bien en el caso la edad mínima exigida para acceder al cargo de Presidente Municipal, se trata de un requisito que se encuentra en el ámbito de la libre configuración de los legisladores locales, la aplicación de dicha porción normativa no resulta razonable pues, estaríamos ante un corto plazo para alcanzar la edad establecida como requisito de elegibilidad que debe reunir el actor al pretender obtener el cargo de Presidente Municipal e integrar un Ayuntamiento.

Por lo que, se estaría restringiendo su derecho de ser votado, al no contar con la edad requerida, otorgando un trato discriminatorio, pues si bien es cierto, el actor al día de la elección no cumpliría con el requisito de contar con veintiún años, en caso de resultar electo, lo colmaría veintidós días previos al acceso al cargo.

Luego entonces, si bien es cierto la finalidad de establecer una edad mínima para el desempeño del cargo de Presidente Municipal es congruente con el nivel mínimo de experiencia, responsabilidad y madurez que se requiere, también lo es, que la diferencia de dos meses y siete días no implica la ausencia de ellos. De manera que, tomar como fundamento no contar con la edad establecida por la Constitución local al día de la elección, genera la desproporcionalidad de la norma analizada.

¹⁹ Ley Orgánica Municipal. Artículo 36.- Quienes integran los Ayuntamientos, tomarán posesión el día **cinco de septiembre del año de la elección**, conforme lo establece la Constitución Política del Estado y la Legislación Electoral vigente.

En consecuencia, no se advierte una finalidad constitucionalmente imperiosa para hacer una distinción hacia el actor, por cuanto hace a la edad mínima requerida para estar en posibilidad de postularse para el cargo.

Por otro lado, la Constitución Local establece que la ciudadanía hidalguense tiene el derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular²⁰ sin hacer distinción alguna, por lo que al no existir una causa verdaderamente razonable que establezca una distinción hacia el actor, se considera acertado inaplicar la porción normativa de artículo 128 fracción III de la Constitución Local, referente a tener la edad de veintiún años al día de la elección como requisito para ser Presidente Municipal, tomando en consideración el corto plazo que le resta al actor para adquirir dicha edad y cumplimentar dicha prerrogativa.

De no ser así, nos encontraríamos ante una causa indebida de discriminación atribuible a la edad, para ser considerado como candidato a Presidente Municipal, inobservando los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad.

Por lo anterior, el requisito de elegibilidad de la edad mínima (veintiún años), al día de la elección, resulta desproporcionado para el actor, al generar un trato diferenciado, en virtud de la edad con la que deben contar quienes aspiren a contender a precandidato para el cargo de Presidente Municipal, por el Partido Político.

Pues como ya quedo precisado, para alcanzar la edad requerida (veintiún años) le faltarían 2 meses siete días, luego entonces la edad del actor es congruente con el nivel mínimo de experiencia, responsabilidad y madurez. De manera que, tomar como fundamento no contar con la edad establecida por la Constitución local al día de la elección, genera la desproporcionalidad de la norma analizada.

Por lo que la porción normativa del artículo 128 fracción III de la Constitución Local referente a la edad para poder integrar el Ayuntamiento como Presidente Municipal es contraria al artículo primero y treinta y cinco, fracción II de la Constitución, por lo tanto, lo procedente es decretar su inaplicación, al caso concreto, ante su falta de proporcionalidad.

²⁰ Artículo 16 y 17 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo

Tercer agravio. Por último, referente al agravio donde el actor señala que se le ha violado el derecho humano de acceso a la justicia adecuada resulta **INFUNDADO** en razón de las siguientes consideraciones:

El artículo 17 párrafo segundo de la Constitución expresa que toda persona tiene derecho de que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La SCJN ha definido como “acceso la justicia:” el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.²¹

En el mismo sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que el derecho humano de **acceso a la justicia** dispone que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o Tribunal competente.

Por tanto, el acceso a la justicia, al ser un principio básico del derecho, resulta fundamental su observancia por parte de las autoridades jurisdiccionales, de ahí que este Tribunal Electoral, en aras de garantizar no solo dicho principio, sino todos aquellos principios del derecho electoral, tiene el deber de garantizar su tutela y las formas efectivas tendentes a su protección.

En ese orden de ideas, como ya ha quedado asentado en el apartado de antecedentes, así como de autos, se desprende que en fecha veinte de enero del dos mil veinte, el actor, solicitó su registro ante el Partido Político Más por Hidalgo como precandidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Molango de Escamilla, Hidalgo, sin embargo, en la misma fecha, la Comisión responsable le notifica la negativa de su solicitud.

Ante tal negativa, el actor promovió ante este Tribunal Electoral, Juicio Ciudadano, con fecha 21 de enero del año en curso, radicado bajo el número de expediente **TEEH-JDC-003/2020**, el cual fue reencausado a la vía intrapartidista, en fecha 24 del mismo mes y año, ordenando al partido de mérito, para que dentro del ámbito

²¹ Tesis: IV.3o.A.2 CS (10a.), con número de registro 2020111, con rubro ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

de su competencia conociera y resolviera la controversia planteada, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita.

En tal virtud, el actor presentó solicitud dirigida al Presidente del Partido antes citado, tal y como lo acredita con el acuse que anexó a su escrito de demanda, con el propósito que tuviera a bien constituir la Comisión Estatal de Vigilancia e Impartición de Justicia Intrapartidaria, la cual procedió a dar apertura el expediente número CVJI/001/2020.

Derivado de lo anterior, dicho órgano partidista procedió a agotar la conciliación pertinente de acuerdo al artículo 33 del reglamento “Reglamento del Consejo Político Estatal y Consejos Políticos Distritales del Partido Político Local Más por Hidalgo”, y al no haber llegado a un acuerdo con el actor, dictó la resolución que hoy constituye el acto impugnado.

En razón de lo antes expuesto, de la narrativa de estos hechos, claramente se puede advertir que en ningún momento se negó al actor el derecho de acceso a la justicia, ya que fue oído con las debidas garantías por parte del órgano responsable, a partir de que presentó solicitud de registro como precandidato, agotando una etapa conciliatoria, hasta llegar a instar a la Comisión responsable con el propósito de resolver las pretensiones del accionante, las que, aunque no le fueron favorables, no conlleva por sí misma, una restricción a su derecho de acceso a la justicia.

Aunado a lo anterior, el procedimiento tendente dirimir los planteamientos del actor, fue ejecutado dentro de un plazo razonable, tan es así que entre la solicitud hecha a la comisión y la fecha en que ésta resolvió, medió un plazo de dos días, por lo tanto, no existió dilación en el procedimiento.

CUARTO.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.

El efecto de la presente sentencia consiste, como ya se dijo en inaplicar para el caso concreto, la porción normativa del artículo 128 de la Constitución Local, respecto a la edad mínima requerida **al día de la elección** mismo que establece:

Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

III.- Tener, al menos **21 años** de edad en el caso del presidente..., **al día de la elección**

Es necesario precisar que esta inaplicación obedece a que este Tribunal Electoral consideró que el requisito de cumplir los veintiún años al día de la elección en el caso concreto no es proporcional, por lo que esta edad debe contemplarse, a partir del día de toma de protesta en el presente caso.

En consecuencia, se revoca la resolución emitida en el expediente CVJI/001/2020, de fecha veintiséis de enero, que confirma la negativa de registro solicitada por el actor y se vincula a la Comisión de Elecciones para tener por satisfecho el requisito de la edad del actor, debiéndose pronunciar en el plazo de doce horas sobre la procedencia o no de la solicitud de registro como precandidato al cargo de Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Molango de Escamilla, Hidalgo, esto en términos de la Convocatoria del proceso interno de selección y postulación de candidatos que participaran en la próxima elección constitucional ordinaria para la renovación de ayuntamientos a celebrarse el domingo siete de junio.

Hecho lo anterior la responsable deberá de informar a este Tribunal Electoral sobre el pronunciamiento que realice al actor, en un plazo de doce horas.

Se vincula a IEEH, para que en caso de que el actor obtenga la calidad de candidato del Partido, al momento de solicitar su registro ante la autoridad administrativa electoral tenga por cumplido el requisito de la edad.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se inaplica **para el caso concreto** la porción normativa del artículo 128 fracción III de la Constitución Local, en lo referente a la edad para poder integrar el Ayuntamiento como Presidente Municipal, ante su falta de proporcionalidad.

SEGUNDO. Se revoca la resolución emitida en el expediente CVJI/001/2020, de fecha veintiséis de enero, que confirma la negativa de registro solicitada por el actor y se vincula a la Comisión de Elecciones dar cumplimiento a esta sentencia en los términos precisados en el apartado de efectos.

TERCERO. Se vincula al IEEH de conformidad con lo indicado en el apartado de efectos de esta resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.